



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00110	VERBAL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	23/05/2022	ORDENA PUBLICAR EN ESTADOS PROVIDENCIA
2	2021-00110	VERBAL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	4/04/2022	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
3	2021-00184	VERBAL	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATA	23/05/2022	TRÁMITE Y MEDIDAS CAUTELARES
4	2021-00255	VERBAL	GERMÁN DE JESÚS BEDOYA GARCIA Y OTROS	MARIELA BEDOYA HENAO	23/05/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
5	2022-00058	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAS	23/05/2022	RECHAZA DEMANDA
6	2022-00075	VERBAL	NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO	LUZ MARINA CARDONA RUIZ	23/05/2022	TIENE NOTIFICADA- SUSPENDE TÉRMINOS DE TRASLADO POR AMPARO DE POBREZA
7	2022-00097	VEERBAL	ELDA MARJORIE OSORIO BOTERO	MARÍA ODILA VILLADA ARENAS	23/05/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
8	2022-00116	VERBAL SUMARIO	ANA ELSY CARDONA CARMONA	JOHN JAIRO VARGAS RAMIREZ	23/05/2022	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
9	2022-00130	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS	ANA MARGARITA AGUDELO CORSO	MARÍA FERNANDA AGUDELO MIRA	23/05/2022	RECHAZA DEMANDA
10	2022-00144	VERBAL	YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ	ANDRES FELIPE ARBOLEDA	23/05/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO
11	2022-00153	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS	MARLENY GAVIRIA TOBÓN	JOAQUIN ANTONIO GAVIRIA TOBÓN	23/05/2022	INADMITE DEMANDA
12	2022-00154	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Y LUSA FERNANDA RAMIREZ CARDONA		23/05/2022	ADMITE DEMANDA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.80**

[HOY, 24 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

*Al. L. S.*

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 25 de 2022
PROCESO	Verbal-Divorcio
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00101 00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

El Juzgado resolverá, lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio instaurado por Miriam Passariello Carril en contra de Richard Brand Soriano.

Una vez notificada la parte demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, y formuló las excepciones previas de i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y ii) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Del escrito que contiene las excepciones previas, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., y ésta permaneció silente. No obstante, con anterioridad la parte actora solicitó la práctica de pruebas testimonial.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 101 del C.G.P. no se advierte la necesidad de decretar pruebas, en razón a que la prueba documental que reposa en el expediente se advierte suficiente para resolver las excepciones previas planteadas por la parte



demandada.

## **2.1. Problema jurídico**

Corresponde al despacho decidir, si en el caso de la referencia se encuentran configuradas las excepciones previas de i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y ii) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En este contexto, para resolver cada una de las excepciones previas, las cuales tienen como finalidad mejorar el procedimiento para evitar causales de nulidad, o poner fin a la actuación si las irregularidades procesales no admiten saneamiento, procede plantear el siguiente interrogante: ¿en el proceso de la referencia se encuentran configuradas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto?

## **2.2. El caso concreto**

### **2.2.1 La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Sobre la ineptitud de la demanda, la parte demandada argumentó que el proceso de la referencia se fundamenta fácticamente en que, dos ciudadanos venezolanos, se casaron bajo las leyes y en el territorio de ese país, sin que hayan fijado su domicilio en Colombia. En consecuencia: i) Tales hechos “no les da la facultad de ser cobijados por la ley civil en materia de divorcio”.

ii) La prueba idónea para demostrar el matrimonio, es el registro civil de matrimonio, documento que no puede reemplazarse por el acta matrimonial expedida en Venezuela apostillada, pues para que un matrimonio tenga validez en Colombia se requiere su inscripción ante las autoridades competentes.



En caso de aceptarse como prueba el acta de matrimonio aportada, en esta figura un “apostille de “Acta de Matrimonio”, sin referencia a las partes intervinientes, número de acta y fecha, asimismo, se reputa como dueño del documento la apodera de la parte demandada, persona ajena a los cónyuges, y el acta no tiene sello de apostilla, tal y como se exigió en la decisión tomada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sede de segunda instancia, en el proceso de radicado N° 2019-435, incumpléndose así el requisito del artículo 251 del C.G.P.

iii) El juzgado “no puede asumir una decisión de fondo en el asunto por cuanto carece de facultades para ello”, pues se trata de dos nacionales venezolanos, sin ciudadanía colombiana, sin arraigo familiar en el país, y la demandada reside hace más de 4 años en Venezuela.

En lo que tiene que ver con la indebida acumulación de pretensiones, se arguyó que las pretensiones 6 y 9 están indebidamente acumuladas y no son susceptibles de tramitarse por este procedimiento.

En este contexto, procede analizar si la demanda de la referencia no cumplió los requisitos legales formales, y contiene indebida acumulación de las pretensiones, tal y como lo expone la parte demandada.

En primer lugar, si bien la parte demandada plantea la excepción de inepta demanda, su contenido se encuentra relacionado con la falta de competencia de esta judicatura para conocer el proceso de divorcio de la referencia. Al respecto, el artículo 18 del Código Civil consagra el principio de la territorialidad absoluta de la ley, por cuya virtud se somete al imperio del derecho nacional a todos los habitantes del país, sean estos nacionales o extranjeros, proposición jurídica que, dada su vastedad, asienta reglas de competencia, inclusive<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 4948 del 26 de julio de 1995.



Aunado a lo anterior, el artículo 163 del Código Civil, modificado por el artículo 13 de la Ley 1ª de 1976, prescribe que el divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal. Para estos efectos, la norma entiende por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

La Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la Ley 1ª de 1976, en frente de la innegable existencia de una comunidad mundial de intereses que exige del derecho internacional privado contemporáneo, y la adopción de criterios flexibles que permitan la aplicación universal y uniforme de la ley extranjera en algunos asuntos en que antaño ello no era permisible, acogió el criterio del "domicilio conyugal" como factor para determinar la ley aplicable a los divorcios que de algún modo entren en contacto con el derecho extranjero.

En efecto, en el artículo 13 de Ley 1ª de 1976 se dice que "el divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal...", precepto que en sentir de la mayoría de la Sala, no tiene un alcance distinto al de ofrecerle al juzgador nacional la pauta a seguir con miras a la elección de la norma aplicable en un asunto que por su complejidad deje entrever una eventual colisión con legislaciones foráneas, sin que de allí pueda derivarse, entonces, que tal norma asigne a los jueces extranjeros la solución de los conflictos de esa especie, atribución que, salvo los tratados internacionales, solo compete al régimen procesal interno de cada país, ni que para su solución esté remitiendo invariablemente al derecho privado extranjero, puesto que bien puede suceder que el derecho que deba ser aplicado sea el nacional.

Al respecto, la Corte plantea como ejemplo, el caso de una pareja conformada por dos extranjeros que celebraron matrimonio civil en el exterior, pero que establecieron el domicilio conyugal en Colombia. Frente a un proceso de divorcio tramitado ante el juez colombiano que asume competencia por ser este el domicilio conyugal, atendiendo la regla que se comenta, el litigio deberá fallarse al amparo del derecho colombiano por haberse hallado acá el domicilio de la pareja.



En concordancia, los artículos 22 y 28 del C.G.P. determinan que los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de divorcio, y para determinar el factor territorial de competencia, se reglamenta como regla general el domicilio del demandado o en los casos de divorcio, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el caso de la referencia, Miriam Passariello Carril y Richard Brandt Soriano son dos extranjeros de nacionalidad venezolana que, celebraron matrimonio civil en Venezuela, y establecieron su domicilio conyugal en el municipio de El Retiro, tema que si bien es controvertido por la parte demandada, en la contestación del libelo genitor se aceptó como cierto que el último domicilio común de los cónyuges fue el Municipio de El Retiro, Antioquia en la calle 29 # 17B-61 casa número 3 Mirador de los Tahamies, y en tal sentido, se aclaró que el demandante residía en esa localidad por temporadas.

En tal aspecto, al aplicar el artículo 163 C.C. al caso concreto se puede determinar que el domicilio conyugal fue el municipio de El Retiro, por tanto, esta judicatura tiene competencia para conocer el asunto. Asimismo, en defecto del domicilio conyugal, se reputa como tal el domicilio cónyuge demandado, y en este caso el domicilio del señor Brandt Soriano sigue siendo el municipio de El Retiro. De otro lado, en caso de entenderse que la norma que fija la competencia territorial es el Estatuto Procesal vigente, bajo los artículos 22 y 28 del C.G.P, este juzgado tiene competencia para conocer el proceso de divorcio de la referencia, pues el demandado se encuentra domiciliado en El Retiro, y el juez que corresponde al domicilio común anterior (El Retiro), es el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, debido a que el demandado conserva este domicilio.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la prueba idónea para demostrar el matrimonio, a la demanda se anexó el Acta de Matrimonio de Miriam Passariello Carril y Richard Brandt Soriano, expedido por el Poder Electoral, Comisión de



Registro Civil y Electoral, Lecheria Estado Anzoategui, Muunicipio Lic. Diego Bautista Urbaneja, de la República Bolivariana de Venezuela. Este documento se encuentra apostillado.

Sobre el particular, acorde a los artículos 67 y siguientes del Decreto Ley 1260 de 1970, que reglamenta el Registro de Matrimonio, la inscripción en el registro legaliza la existencia del matrimonio, ya sea que se haya celebrado a través de un rito religioso o ante una autoridad civil como un juez o un notario. En este Registro se deben inscribir los matrimonios celebrados dentro del país o en el extranjero, entre dos colombianos; o un colombiano y un extranjero, indistintamente que se trate de colombianos por nacimiento o por adopción.

En consecuencia, debido a que Miriam Passariello Carril y Richard Brandt Soriano no son colombianos, no resultaba necesario exigir en el auto admisorio de la demanda que la parte actora aportara el Registro Civil de Matrimonio expedido por la autoridad nacional colombiana, sino que resultaba necesario anexar el documento apostillado otorgado en el extranjero que acreditara el matrimonio, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P. requisito que se encuentra satisfecho en el caso de la referencia.

En relación a lo anterior, el referido documento esta apostillado de conformidad a las normas que regulan la materia, esto es, la Convención suscrita en La Haya el 5 de Octubre de 1961. Por tanto, se encuentra certificada la firma de los Servidores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela facultados para acreditar la validez y legalidad del matrimonio celebrado entre Miriam Passariello Carril y Richard Brandt Soriano en ese país, sin que puedan exigir requisitos adicionales a los que hace alusión la parte demandada, y sin que resulte aplicable la decisión tomada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sede de segunda instancia, en el proceso de radicado N° 2019-435, pues el documento aportado en el presente proceso judicial es diferente al aportado en el mencionado proceso.



De otro lado, en lo que tiene que ver con la indebida acumulación de las pretensiones 6 y 9 de la demanda. Al respecto, en la demanda se pretendió de manera principal que se decrete el divorcio, mientras en la sexta y novena pretensión se solicitó:

*“6. Que en el evento de que el señor RICHARD BRANDT SORIANO, llegare a ocultar bienes sociales, se le imponga la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil para que sean restituidos doblados a la misma.*

...

*9. Ordenar al Señor RICHARD BRANDT SORIANO otorgar permiso en favor de su hijo menor RICHARD BRANDT PASSARIELLO, para residir en Venezuela y para salir de ese país hacia cualquier destino internacional, al igual que otorgar amplias facultades a la Señora MIRIAM PASARIELLO para ejercer todo cuanto fuere legal y necesario para cualquier trámite público y privado en el país donde resida en favor del hijo menor RICHARD BRANDT PASSARIELLO, nacido en Medellín el día 26 de diciembre de 2014.”*

Al respecto, el artículo 88 del C.G.P. reglamenta la acumulación de pretensiones y en síntesis exige como requisitos además de la conexidad, una misma competencia, un mismo procedimiento, y la no contrariedad de las pretensiones entre sí.

En el caso de la referencia, se advierte que la pretensión que hace referencia a la sanción por ocultación o distracción de bienes sociales (art. 1824 C.C.), se trata de una norma sustancial relacionada con un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, incumpléndose así el requisito de un mismo procedimiento, pues el legislador estableció que la liquidación de la sociedad conyugal sigue la senda de un proceso liquidatorio (art. 523 C.G.P.), y no del proceso verbal como el divorcio (arts. 368 y ss. C.G.P.), por tanto, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones en tal sentido.

Ahora, en lo que tiene que ver con el permiso a favor del hijo común para residir en Venezuela y salir de ese país, debe indicarse que tal trámite se encuentra regulado en el estatuto procesal como un procedimiento verbal sumario (art. 390 C.G.P.), y



no como un proceso verbal (arts. 368 y ss. C.G.P.), asimismo, acorde al artículo 28 del C.G.P. el juez competente para tales asuntos es de manera privativa, el juez del domicilio o residencia del niño, niña p adolescente. Por tanto, encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones en tal sentido. No obstante, conforme al artículo 389 ibíd., en la sentencia de divorcio esta judicatura se pronunciará sobre a quién corresponde la custodia , alimentos, visitas y la patria potestad de los hijos, en este último caso, cuando la causal de divorcio determine suspensión o pérdida de la patria potestad.

### **2.2.2. La excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

La parte demandada fundamentó esta excepción indicando que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia no ha resuelto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el proceso de unión marital de hecho de radicado N° 2016-443 que se tramitó en este despacho judicial, y que fue instaurado por Miriam Passariello Carril en contra de Richard Brand Soriano.

Por tanto, se expuso que se configura la excepción de pleito pendiente, debido a que son las mismas partes, se fundamenta en los mismos hechos, y pese a tratarse de procesos diferentes: divorcio y unión marital, tienen un mismo asunto: definir el estado civil. En tal sentido, resulta “incongruente demandar un divorcio cuando se está en juego por vía de segunda instancia de obtener un estado civil diferente si se llegare a revocar la sentencia”.

La excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto encuentra fundamento normativo en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso. Sobre el particular, la doctrina nacional ha explicado lo siguiente:

*“...el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones*



*se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”<sup>2</sup>*

En este contexto, en el caso de la referencia, se advierte que existen dos procesos en curso. El primero, identificado con el radicado N° 2016-443, el cual se encuentra pendiente del fallo de segunda instancia, ante el superior jerárquico, y el segundo correspondiente al radicado N° 2021-110. Ambos procesos integrados por las

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.



mismas partes: Miriam Passariello Carril en calidad de demandante, y Richard Brand Soriano como demandado; empero, en cuanto a los hechos y pretensiones, se advierten las siguientes diferencias:

En el proceso de radicado Nº 2016-443, se pretende la declaratoria de la **unión marital de hecho** desde el 14 de febrero de 2014, hasta el 17 de abril de 2016, y consecuentemente, se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, y se ordene su liquidación. De otro lado, en el proceso de radicado 2021-110 se pretende que se decrete el **divorcio del matrimonio civil** celebrado el 14 de febrero de 2014, en razón a que los cónyuges se separaron de cuerpos el 17 de abril de 2016.

En tal sentido, puede concluirse que en ambos procesos los hechos de la demanda no se fundamentan en la misma causa, y las pretensiones no son idénticas, pues se fundamentan en dos figuras jurídicas que presentan diferencias, estas son el matrimonio y la unión marital de hecho, elementos que no configuran la excepción previa de pleito pendiente.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la excepción previa de indebida acumulación de las pretensiones 6 y 9 de la demanda, se declarará la prosperidad de tal medio defensivo, y en consecuencia, no se proferirá una sentencia de mérito frente a tales pretensiones, empero, tal defecto procesal, no imposibilita continuar con el trámite del proceso de la referencia y proferir una sentencia de fondo, debido a que las demás pretensiones se encuentran debidamente formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la prosperidad de la excepción previa de indebida acumulación de las pretensiones 6 y 9 de la demanda, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la



parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar impróspera la excepción de Pleito pendiente por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se continuará con el proceso de la referencia con la finalidad de resolver las demás pretensiones, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado al demandado de las excepciones de mérito, en los términos establecidos en el artículo 370 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8932050d55edf2f70b043f8321a1cd8c9750bccbdcef36e20b4240061c3fb**

Documento generado en 04/04/2022 03:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0741
Radicado	05376 31 84 001 2021 00110 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandante	RICHARD BRANDT SORIANO
Asunto	Ordena Publicar en estados Providencia

Vista la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandada, en la que solicita se publique por estados la providencia del 4 de abril de 2022, por medio de la que se resolvieron las excepciones previas en el presente asunto, por cuanto en los estados se indicó un radicado incorrecto y no se colocó el nombre de las partes, por lo que afirma que no fue posible enterarse de dicha decisión.

Una vez revisado el expediente, y el registro de los estados electrónicos de esta agencia judicial, se observa que efectivamente el despacho incurrió en un error involuntario en el formato de los estados electrónicos N°51 del 5 de abril de 2022, pues se referencio un radicado diferente y no se indicó el nombre de las partes, por lo que hizo imposible que las partes se enteraran de la providencia.

Así las cosas, se ordena notificar por estados el auto de fecha 4 de abril de 2022, por medio del que se resuelven las excepciones previas en el proceso bajo el radicado 2021-00110, al que se le dará publicidad y se enlistará en los estados, conjuntamente con esta providencia.



NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3ec17c8d329e9a1ba2e4f6f62871eebf3f1fa72ea9d72fed97025f85bc883b**  
Documento generado en 23/05/2022 04:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	0734
PROCESO	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO	2021-00255
DEMANDANTE	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS	MARIELA BEDOYA HENAO
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío de notificación a la que se adjuntó el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, con fecha de entrega 3 de marzo de 2022, según guía 28033 de la empresa de correo TODAENTREGA LTDA., remitido a la demandada MARIELA BEDOYA HENAO, con resultado positivo, por lo que el Despacho tendrá surtida la notificación personal a la demandada el día 7 de marzo de 2022, cuyos términos de traslado se contará a partir del día 8 de marzo hogaño, conforme lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0817d2bd9afa59021705260058fd9f48e9c429042fc0701d06e3f08e4818cc2**

Documento generado en 23/05/2022 03:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 725 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00058 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Jorge Alberto Ortiz Escobar
Demandado	Nilma Ivonne Laguado Salinas
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 1 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos del 5 de abril hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

El 18 de abril de 2022, a las 4:50 p.m., el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico, presentó memorial subsanando los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó el 12 de abril de 2022 (art. 118 C.G.P.), y la parte actora presentó el memorial subdanando los requisitos el 18 de abril de 2022, se concluye que, tal memorial se presentó de manera extemporánea, y de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por Jorge Alberto Ortiz Escobar en contra de Nilma Ivonne Laguado Salinas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 80 hoy 24 de mayo de  
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0740
Radicado	05376 31 84 001 2022 00075 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO
Demandante	LUZ MARINA CARDONA RUIZ
Asunto	Tiene notificada – suspende términos de traslado

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal enviada a la demandada Luz Marina Cardona Ruíz, a la dirección física autorizada por el despacho mediante auto del 25 de abril de 2022, esto es, [Cl 5D #22A-112 del municipio de La Ceja - Antioquia](#), a la cual se adjuntó el auto admisorio, demanda y anexos, y que fue entregada el 24 de abril de 2022, por lo que el Despacho tendrá notificada a la demanda a partir del 26 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, se tiene que la demandada señora LUZ MARINA CARDONA RUIZ, el 2 de mayo de 2022, presentó escrito al correo electrónico de esta agencia judicial, proveniente de la personería de esta localidad, por medio del cual solicitó amparo de pobreza a fin de que se le designara apoderado, a lo que se accedió por el despacho y se le designado apoderado en amparo de pobreza para que la represente.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de garantizarle a la demandada una defensa técnica y un debido proceso, se hace necesario suspender los términos de notificación desde el 2 de mayo de 2022, fecha en la que allego la solicitud de amparo de pobreza y hasta tanto el apoderado designado acepte el cargo.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6c8cccefb3ddc52d91ba1d903344ad4050328b9ea23741e5a0e97a7822523d**  
Documento generado en 23/05/2022 05:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0742
Radicado	05376 31 84 001 2022 00097 00
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	ELDA MARJORIE OSORIO BOTERO
Demandante	MARIA ODILA VILLADA ARENAS
Asunto	Tiene en cuenta Notificación

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada a la demandada MARIA ODILA VILLADA ARENAS, a la dirección física indicada en la demanda, a la cual se adjuntó el auto admisorio de la demanda, demanda y anexos. Así mismo allega comprobante de entrega de la empresa de correo SERVIENTREGA, de la que se observa que fue entregada efectivamente el 17 de mayo de 2022, a la señora María Odila Villada A., por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf39ecdd98fff0365722df81ef269a077c0cae699b85a02022e6b5bcc0047392**

Documento generado en 23/05/2022 04:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La ceja, Primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0737
Radicado	0537631840012022 00116 00
Tipo de proceso	Verbal sumario- adjudicación de apoyo
demandantes	ANA ELSY CARDONA CARMONA
demandado	JOHN JAIRO VARGAS RAMIREZ
Asunto	Convoca audiencia concentrada

Se incorpora al expediente la respuesta a la demanda que allega la curadora *ad-litem* del demandado. Continuando con el trámite respectivo, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.392 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el **día 16 del mes de Junio de 2022 a las 9:00 a.m.** en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Para lo cual se requiere a las partes a fin de que, con antelación a la diligencia, informen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, apoderados y testigos, así mismo para que alleguen copia legible del documento de identidad de los intervinientes en la audiencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Historia Clínica del demandado señor JOHN JAIRO VARGAS RAMIREZ, de la Clínica San Juan de Dios de la Ceja – Antioquia.
- Registro Civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del demandado.
- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la demandante.
- Registro Civil de matrimonio de la demandante y el demandado
- Registro civil de nacimiento de los hijos en común.
- Informe de valoración de apoyos, realizado al señor JOHN JAIRO VARGAS RAMIREZ, por la doctora especialista en Psicología JAQUELINE JURADO RAMIREZ.
- Resolución N° GNR313612 de fecha 21 de noviembre de 2013 de COLPENSIONES por medio de la cual se le otorga la pensión de vejez al señor JOHN JAIRO VARGAS RAMIREZ.
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con M.I. 017-1230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia.
- Factura de pago de impuesto predial
- Licencia de transito del vehículo de placas TTU104, con prenda - Transportes Unidos La Ceja S.A.
- Copia tarjetas Banco Agrario de Colombia y Bancolombia.

**Testimonial:** se escucharán en testimonio a los señores:

- CARLOS HUMBERTO LOPEZ SUAREZ CEL. 3194468201.
- MIRIAM TERESA VARGAS RAMIREZ [miriamtevr@hotmail.com](mailto:miriamtevr@hotmail.com) cel. 3007531385.
- SILVIA MONICA VARGAS RAMIREZ cel. 3007417362.

Quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

**PARTE DEMANDADA (curadora- ad litem) :**

No solcito pruebas.

## PRUEBA DE OFICIO

**Testimonial:** Atendiendo a los principios basilares de la ley 1996 del 2019, se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores JOHN ALEJANDRO, SANTIAGO ALBERTO y LILINA MARIA VARGAS CARDONA, (hijos del demandado), quienes deberá ser escuchados en el presente trámite.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

## NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **70437b75c180ca1003b4bd2fa2d16fa11a10156a4738130c9b85fec6557348cd**

Documento generado en 23/05/2022 04:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 737 de 2022
PROCESO	Adjudicación Judicial de apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 000130 00
DEMANDANTE	Ana Margarita Agudelo Corso
BENEFICIARIO APOYO	Maria Fernanda Agudelo Mira
ASUNTO	Rechaza demanda

El auto del 12 de mayo de 2022, notificado por estados electrónicos del 13 de mayo hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión, precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

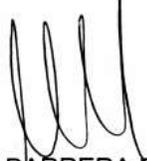
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Ana Margarita Agudelo Corso en beneficio de María Fernanda Agudelo Mira, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 80 hoy 24 de mayo de  
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0738
Radicado	05376318400120220014400
Proceso	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante	YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ
Demandado	ANDRES FELIPE ARBOLEDA
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento – ordena notificación y traslado

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la EPS SANITAS, allega respuesta a nuestro Oficio N°0149 del 10 de mayo de 2022, en el que informa la dirección física, correo electrónico y números de contacto del demandado ANDRES FELIPE ARBOLEDA.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante que en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, proceda a la notificación personal del demandado ANDRES FELIPE ARBOLEDA, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, haciendo remisión del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8907bd20e35d1ecd400cecc8a6fe657d52f996c043dca383909e864292b1fdf8**  
Documento generado en 23/05/2022 04:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 733 de 2022
PROCESO	Adjudicación Judicial de apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 000153 00
DEMANDANTE	Marleny Gaviria Tobón
BENEFICIARIO APOYO	Joaquín Antonio Gaviria Tobón
ASUNTO	Inadmite demanda

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite que se solicite al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss ibídem).

El artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, establece excepcionalmente, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 ibídem.

En este contexto, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. Deberá expresarse con precisión y claridad la pretensión de la demanda, delimitando las funciones y la naturaleza del rol de apoyo, de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 3 de la Ley 1996 de 2019: asistencia en la comunicación; asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; y asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales.
2. El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, indicando que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico



por parte de una entidad pública o privada.

En el caso de la referencia, la parte actora no aportó la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, y en tal sentido debe precisarse que la omisión de aportar con la demanda la valoración de apoyos no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, empero, constituye un elemento probatorio fundamental en este tipo de procesos, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte demandante para que adelante la práctica de la valoración de apoyos, la cual podrá solicitarse en MacroSalud IPS, entidad que cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Marleny Gaviria Tobón en beneficio de Joaquín Antonio Gaviria Tobón, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Diego Alejandro Restrepo Mejía, portador de la Tarjeta Profesional N° 147.341 del C.S.J, para efectos de representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 80 hoy 24 de mayo de  
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 0729
Radicado	0537631840012022-00154-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal de mutuo acuerdo
Solicitantes	BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Y LUISA FERNANDA RÁMIREZ CARDONA
Asunto	Admite

Por reunir los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo e Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de común acuerdo instaurada por BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Y LUISA FERNANDA RÁMIREZ CARDONA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art. 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art. 523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA PÉREZ CASTRO, con T.P 163.325 del C. S de la J., para representar los intereses de los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103,telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5033e77e112b878b2122d51d653d57a9ceab44e3970230267e60c0e06cb82c27**

Documento generado en 23/05/2022 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**